

Síntesis de SUP-JDC-445/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la decisión del órgano de justicia partidista de desestimar la impugnación de los actores en contra de los lineamientos de afiliación de MORENA y la designación de un encargado para esas funciones, se apega a derecho o no.

HECHOS

El Consejo Nacional de MORENA emitió los *Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero*, y designó a un delegado especial para las tareas internas derivadas.

Los actores controvertieron dichos lineamientos y designación, al considerar que se estaba creando una estructura distinta a la prevista en el Estatuto, otorgando facultades al delegado especial que le corresponden a la Secretaría de Organización, por lo que consideran que no se justifica esa designación.

La instancia jurisdiccional partidista desestimó lo planteado por los actores, por lo que dejó intocados los lineamientos y designación controvertida. Determinación que es objeto de impugnación en el presente asunto.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- Falta de congruencia externa, ya que consideran que la responsable resolvió algo distinto a lo planteado.
- Reiteran que no se justifica la designación del delegado especial.
- Consideran inadecuado la forma en la que la responsable desestimó diversos agravios, al considerar que incurre en incongruencia interna, así como falta de fundamentación y motivación.

RESUELVE

Razonamientos:

- La comisión de justicia de MORENA sí se pronunció sobre los cuestionamientos de la parte actora, aunque no lo haya hecho en el orden planteado.
- La parte actora no desvirtúa la determinación de que no se generó una estructura alterna a la prevista en el Estatuto y que las funciones del delegado son de coadyuvancia.

Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-445/2022

PARTE ACTORA: ADRIÁN
RODRÍGUEZ MUÑOZ Y GONZALO
CRUZ CARRILLO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-NAL-2319/2021**, que determinó declarar infundados e inoperantes los agravios de los actores en contra de los *Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero* y la designación del delegado especial por parte del Consejo Nacional de ese partido político.

Lo anterior, porque la responsable sí se pronunció sobre lo planteado por la parte actora y esta, por su parte, no desvirtúa lo razonado por la responsable en cuanto a que no se generó una estructura alterna a la prevista en el Estatuto de MORENA, así como que las tareas del delegado especial son de coadyuvancia, por lo que no se sustituye en las funciones de la Secretaría de Organización del partido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	6
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
5. PROCEDENCIA	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
7. RESUELVE	18

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Delegado especial:	José Alejandro Peña Villa
Lineamientos de afiliación:	Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero del Consejo Nacional de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó con motivo de la impugnación por parte de dos militantes de MORENA en contra de los Lineamientos de afiliación y la designación del delegado especial como encargado de las



tareas internas que derivan de dichos lineamientos, al considerar que se estaba creando una estructura distinta a la prevista en el Estatuto, otorgando facultades al delegado especial que le corresponden a la Secretaría de Organización, por lo que consideran que no se justifica esa designación.

- (2) La CNHJ desestimó lo planteado por los actores, ya que, en su concepto, los lineamientos controvertidos no modifican el Estatuto, sino que derivan del mandato de una disposición transitoria de este, aunado a que el delegado especial designado no desempeña atribuciones de la Secretaría de Organización en la materia, sino que realiza funciones de coadyuvancia.
- (3) Los actores controvierten esa resolución, al considerar que la responsable no resolvió la cuestión planteada (congruencia externa); reiteran que no se justifica la designación del delegado especial, y consideran que se incurrió en incongruencia interna y falta de fundamentación y motivación en la desestimación de sus agravios.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si la responsable atendió o no los planteamientos de la parte actora, y si es adecuada o no su determinación para desestimar sus agravios.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Designación del delegado especial por el CEN.** El catorce de agosto de dos mil veintiuno, el CEN designó a José Alejandro Peña Villa como delegado especial para las tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización.
- (6) **2.2. Aprobación de los Lineamientos por el CEN.** El veintidós de septiembre siguiente, el CEN aprobó los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

- (7) **2.3. Modificaciones a los Lineamientos.** El doce de octubre del mismo año, el CEN aprobó las “modificaciones a los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto”.
- (8) **2.4. Acuerdo del Consejo Nacional.** El treinta de octubre, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, en la que “respaldó” la “propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero”.
- (9) **2.5. Reencauzamiento (SUP-JDC-1369/2021).** El cuatro de noviembre posterior, los actores promovieron juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para impugnar el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional, el cual, a través de acuerdo de doce de noviembre siguiente, se determinó improcedente y se reencauzó a la CNHJ por no haber agotado el principio de definitividad.
- (10) **2.6. Suspensión temporal de actividades de afiliación.** El ocho de noviembre siguiente, el CEN acordó suspender temporalmente las actividades de afiliación¹.
- (11) **2.7. Primera resolución partidista CNHJ-NAL-2319/2021.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la CNHJ sobreseyó la queja por considerar que se trataba de actos consentidos, no impugnados oportunamente y por falta de interés jurídico.
- (12) **2.8. Primer juicio de la ciudadanía en contra de la resolución de la CNHJ (SUP-JDC-16/2022).** El veintinueve de diciembre siguiente, los actores promovieron juicio de la ciudadanía, mismo que se resolvió el veintiséis de enero de dos mil veintidós, en el sentido de revocar la resolución impugnada a efecto de ordenar a la CNHJ que, de no existir

¹ Véase el extracto del acta de la XXVIII sesión urgente del CEN, consultable en el sitio electrónico del partido político: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/2021_11_08-Acta-Extracto-1.pdf. Consultado el 1º de junio de 2022.



alguna otra causal de improcedencia, resolviera en plenitud de atribuciones el procedimiento sancionador promovido por los actores.

- (13) **2.9. Segunda resolución partidista CNHJ-NAL-2319/2021.** El diez de marzo de dos mil veintidós, la CNHJ determinó que el Consejo Nacional cuenta con facultades para emitir la normativa interna del partido y sobreseyó los agravios restantes de los actores, al estimar que ocurrió un cambio de situación jurídica, porque el CEN, en sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos el acuerdo por el que se emiten los lineamientos y con ello el nombramiento impugnado del delegado especial.
- (14) **2.10. Segundo juicio de la ciudadanía en contra de la resolución de la CNHJ (SUP-JDC-124/2022).** El diecisiete de marzo siguiente, los actores impugnaron dicha determinación, misma que fue revocada por esta Sala Superior el seis de abril siguiente, por falta de congruencia y exhaustividad, aunado a que el nombramiento impugnado no había quedado sin efectos, por lo que se ordenó a la CNHJ emitir una nueva resolución analizando de forma congruente e integral los argumentos planteados en la queja primigenia.
- (15) **2.11. Tercera resolución partidista CNHJ-NAL-2319/2021.** El catorce de abril de dos mil veintidós, la CNHJ resolvió la queja presentada por los actores, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios.
- (16) **2.12. Tercer juicio de la ciudadanía en contra de la resolución de la CNHJ (SUP-JDC-445/2022).** El veinte de abril, los actores presentaron demanda en contra de la resolución señalada en el punto anterior.
- (17) **2.13. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-445/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

(18) La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por dos militantes que promovieron el procedimiento sancionador ordinario intrapartidista cuya resolución se controvierte, en contra de los lineamientos de afiliación y la designación del delegado especial, por parte de un órgano nacional de un partido político. De ahí que la competencia sea de este órgano jurisdiccional.²

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(19) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. PROCEDENCIA

(20) El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

(21) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella constan los nombres y firmas de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.

(22) **5.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello, porque la parte actora afirma que se le notificó la resolución impugnada el catorce de abril, misma fecha en la

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



que se emitió⁴; mientras que el medio de impugnación se interpusó el veinte siguiente. Así, considerando que los días dieciséis y diecisiete de abril fueron días inhábiles⁵, ya que la controversia no se relaciona con un proceso electoral, su interposición es oportuna.

(23) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se trata de ciudadanos que consideran vulnera sus derechos político-electorales de militantes de un partido político nacional, y son quienes presentaron la queja de la que derivó la resolución impugnada.

(24) **5.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de la ciudadanía que aquí se analiza es la vía idónea para controvertir la resolución dictada por una instancia partidista en un procedimiento sancionador ordinario.

(25) Cabe señalar que la responsable solicitó el desechamiento del medio de impugnación al considerar que su promoción era frívola, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque la queja intrapartidista es extemporánea y este juicio carece de sustento.

(26) No es procedente la solicitud de la responsable, puesto que la oportunidad en la presentación de la queja ya fue determinada en el SUP-JDC-16/2022 y lo fundado o infundado de los agravios esgrimidos por la parte actora corresponden al análisis de fondo de este juicio, por lo que no se actualiza la causal de desechamiento invocada por la responsable.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Agravios

(27) La parte actora considera que la resolución partidista debe ser revocada por las siguientes razones:

⁴ Por lo que se debe tener esa fecha para realizar el cómputo correspondiente con respecto a la oportunidad, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁵ Por ser sábado y domingo, respectivamente.

a) Incongruencia externa y falta de exhaustividad, porque en el primero de sus agravios ante esa instancia, se reclamó que la designación del delegado especial no cumplía con los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza para considerarse legal, ya que la Secretaría de Organización Nacional del partido se encontraba en plenas funciones, y la CNHJ respondió otra cuestión relativa a las facultades del Consejo Nacional del partido para emitir los lineamientos.

b) Falta de exhaustividad, incongruencia externa e indebida motivación, porque la responsable únicamente se pronunció en cuanto al parámetro de excepcionalidad para la designación del delegado especial, soslayando lo relativo a la razonabilidad, temporalidad y certeza, con lo que se advierte que la CNHJ no tenía claro el conflicto expuesto, lo que conllevó a que la resolución carezca de la debida motivación.

Aunado a ello, insisten en que no se justifica la designación, porque las funciones que le atribuyen al delegado especial le corresponden a la Secretaría de Organización, y consideran que la responsable dogmáticamente pretende justificar la excepcionalidad en la designación.

c) Incongruencia interna, ya que, por una parte, se consideró oportuna la queja y, por otra, se declaró inoperante por extemporáneo el agravio relativo a la designación del delegado especial al considerar que se impugnaba la designación del CEN y no del Consejo Nacional.

Además, con ello incurrió en la repetición de actos juzgados, porque la Sala Superior ya había determinado que dicha impugnación era oportuna en los SUP-JDC-16/2022 y SUP-JDC-124/2022, por lo que la CNHJ no podía determinar una cuestión distinta.

De igual forma alegan que incurrió en una indebida motivación, porque la designación del CEN fue ratificada por el Consejo Nacional, que es la que finalmente se controvierte.



- d) Falta de fundamentación y motivación en cuanto al agravio que se considera inperante, relativo a la incompatibilidad de las funciones de la Secretaría de Organización, generándose una estructura alterna a la existente conforme al Estatuto.
- e) Finalmente, la parte actora solicita medidas de apremio en contra de la CNHJ, así como vista al Consejo Nacional de MORENA por la conducta de sus integrantes, ya que considera que incurrieron en desacato de un fallo de esta Sala Superior.

6.2. *Litis*

- (28) De los agravios de la parte actora, se pueden advertir que plantea dos temáticas. Por una parte, considera que no se atendieron sus cuestionamientos por parte de la responsable, lo que, de ser fundado, llevaría a ordenar a esta a que diera contestación a los planteamientos correspondientes o, en su defecto, que esta Sala Superior analizara el caso en plenitud de jurisdicción.
- (29) Por otra parte, la parte actora insiste en que los lineamientos y la designación controvertida es ilegal, porque se generó una estructura alterna a lo previsto en el Estatuto, y no se justifica que la designación del delegado especial, ya que se le otorgan atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Organización.
- (30) En consecuencia, dichos planteamientos serán analizados en ese orden, aun cuando no atienda al estructura en la que se expusieron⁶.

6.3. La responsable sí dio respuesta a los planteamientos de la parte actora

⁶ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (31) Esta Sala Superior considera **infundados**, en parte, e **inoperantes**, en otra, los agravios relativos a que la CNHJ no dio respuesta a los planteamientos de la parte actora, ya que, si bien no se atendió el orden y estructura planteado en la demanda primigenia, lo cierto es que sí se dio respuesta a los planteamientos de los actores⁷, como se precisa enseguida.
- (32) De la lectura de la demanda primigenia ante la responsable, se puede observar que los actores plantearon el incumplimiento de los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza en la designación del delegado especial por parte del CEN, pero únicamente a partir de un solo razonamiento; a saber, que las tareas que le fueron asignadas le correspondían a la Secretaría de Organización, plaza que no se encontraba vacante.
- (33) Bajo ese mismo razonamiento, consideraron que los lineamientos de afiliación transgredían el Estatuto vigente al establecer una incompatibilidad de funciones.
- (34) Esto es, si bien los actores desarrollaron un marco teórico sobre las razones por las que se debían cumplir con esos parámetros y lo que significaba cada uno, así como efectuaron una transcripción de lo dispuesto en la normativa interna del partido, lo cierto es que hicieron depender el incumplimiento de esos parámetros únicamente a partir de que existía una identidad entre las atribuciones del delegado especial y la Secretaría de Organización, por lo que es esto lo único a lo que estaba obligada la responsable a analizar.
- (35) Al respecto, más allá de la falta de técnica jurídica por parte de la CNHJ, lo cierto es que dio respuesta puntual a dichos puntos, de ahí la inoperancia de los agravios en lo relativo a que la responsable no haya dado respuesta en el orden de los agravios o haya declarado inoperantes otros, puesto que finalmente dio respuesta al planteamiento.

⁷ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000 antes citada.



- (36) En efecto, más allá de que la CNHJ haya declarado inoperante por extemporáneo el agravio relativo a la designación del delegado especial por parte del CEN, o se haya pronunciado en cuanto a las atribuciones del Consejo Nacional para emitir los lineamientos, lo cierto es que dio respuesta al planteamiento central de la parte actora.
- (37) Después de determinar que el Consejo Nacional cuenta con facultades para emitir normativa interna, lo cual no es controvertido por los actores, la responsable señaló que es un hecho que a la fecha no se cuenta con un padrón de militantes cierto, por lo que lo que determinó que lo que buscan los lineamientos es hacer efectiva la facultad de la Secretaría de Organización del partido para establecer un mecanismo de programación de afiliación, ratificación y credencialización.
- (38) En consecuencia, en concepto de la responsable, los lineamientos no implican una modificación al Estatuto de MORENA, ni regulan cuestiones ya previstas en este ordenamiento, sino que se trata de una normativa emitida en atención a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Estatuto, que ordena la emisión de los lineamientos para el proceso de credencialización de los militantes de MORENA y para la revisión, integración y fortalecimiento de los comités de protagonistas del cambio de ese partido.
- (39) Asimismo, analizó las atribuciones estatutarias de la Secretaría de Organización para determinar que esta no contaba con atribuciones para la credencialización, revisión, integración y fortalecimiento de los comités de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, por lo que se justificaba la designación del delegado especial, a partir de la disposición transitoria del Estatuto, para dar operatividad a esa función.
- (40) Finalmente, más allá de que haya declarado inoperantes los agravios, lo cierto es que la responsable indicó que la figura del delegado especial era para que coadyuvara durante el desarrollo de las tareas asignadas en el fortalecimiento de las secretarías del CEN.

(41) En efecto, los actores se inconforman con el hecho de que la responsable haya declarado inoperante su agravio en contra de la designación del delegado especial por considerarlo extemporáneo, aun cuando esta Sala Superior ya se había pronunciado al respecto en los SUP-JDC-16/2022 y SUP-JDC-124/2022.

(42) En ese sentido, si bien la extemporaneidad argumentada por la responsable ya había sido analizada en el expediente SUP-JDC-16/2022, en el sentido de observar que el nombramiento controvertido era el efectuado por el Consejo Nacional el treinta de octubre de dos mil veintiuno, y no el efectuado por el CEN el catorce de agosto previo, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría revocar dicha determinación, puesto que, como se señaló, la responsable sí dio respuesta al planteamiento de fondo de los actores, por lo que, en todo caso, aunque dicha inoperancia haya sido incorrecta, la misma no le depara perjuicio a la parte actora, en tanto recibió un pronunciamiento de fondo a su planteamiento, siendo este el que debió controvertir.

(43) En ese sentido, más allá del orden y calificativos que utilizó la responsable, lo cierto es que dio respuesta al planteamiento central de los actores, desestimando el planteamiento, a partir de que, en su concepto, con los lineamientos no se modificó la estructura prevista en el Estatuto, y la designación del delegado especial se justificaba a partir de la excepcionalidad del caso porque a la fecha no se contaba con un padrón de militantes confiable y sus funciones únicamente serían de coadyuvancia, sin asumir atribuciones de la Secretaría de Organización, siendo este el tema en el que los actores hicieron depender su inconformidad, de ahí lo infundado de los agravios.

6.4. No se desvirtúa lo razonado por la responsable

(44) Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, los agravios de los actores son **inoperantes**, puesto que no controvierten el razonamiento de la responsable, precisado previamente, en cuanto a que no se generó una



estructura alterna a lo previsto en el Estatuto y las funciones del delegado especial son de coadyuvancia.

- (45) En efecto, más allá de la facultad con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral para la revisión en abstracto de la normativa partidista, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cierto es que, en el caso, a partir de la revisión a la posible afectación de derecho de la militancia, como se indicó en el acuerdo SUP-REC-1369/2021, los actores no desvirtúan lo razonado por la responsable, demostrando alguna afectación a sus derechos.
- (46) En efecto, como lo resolvió esta Sala Superior en el **SUP-JDC-439/2022**, la emisión de los lineamientos impugnados que fundamentan la designación del delegado especial, no generan una norma discordante con un órgano previsto en la norma interna, ni una estructura ejecutiva alterna a la Secretaría de Organización del CEN.
- (47) El propósito de los lineamientos consiste en el establecimiento de reglas formales tendentes a la obtención de un padrón certero y confiable, lo cual no ha podido conseguirse “con los medios ordinarios”, como lo es la afiliación directa ante los comités y el llenado de solicitudes de afiliación.
- (48) La naturaleza jurídica de los lineamientos controvertidos se encuentra en el artículo transitorio octavo del Estatuto de MORENA, el cual dispuso la facultad del CEN de emitir las normas, lineamientos y reglamentos, relacionados con el proceso de credencialización de la militancia, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna; y las concernientes a la integración y fortalecimiento de comités de protagonistas del cambio verdadero.
- (49) Bajo esta perspectiva, los lineamientos disponen la implementación del “programa de afiliación, ratificación y credencialización, así como de integración y fortalecimiento de los comités de protagonistas del cambio

verdadero para la defensa de la cuarta transformación”, a partir de dos vías: una, a partir del establecimiento de una herramienta informática para la presentación de solicitudes de afiliación (Acuerdo SÉPTIMO), la cual será utilizada para la actualización del padrón de afiliados, por la militancia que decida ratificar su afiliación (Acuerdo OCTAVO), y otra, mediante el ingreso de las personas militantes al sistema visible en la página del portal www.morena.si, a fin de “conformar o integrarse a un Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación” (Acuerdos NOVENO al DÉCIMO PRIMERO).

(50) En ese sentido, la Sala Superior determinó que los lineamientos en modo alguno imponen alguna facultad ejecutiva ni mucho menos implementan una estructura paralela de comités, al tratarse de reglas formales relacionadas con la presentación de solicitudes de afiliación y re afiliación, así como para la conformación y fortalecimiento de comités, mediante una herramienta informática y el portal de internet del partido político, según corresponde.

(51) Si bien, el acuerdo SEGUNDO, párrafo segundo, de los lineamientos “ nombra como responsable de las tareas operativas internas derivadas del presente acuerdo” al delegado especial, esta situación de ningún modo se traduce en un despliegue de facultades ejecutivas para la conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, en atención a que dicha encomienda se relaciona con la puesta en marcha de la herramienta informática y del portal de internet, como mecanismos sobre los que se desarrolla el “Programa de Afiliación, Ratificación y Credencialización, así como de integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación”.

(52) Asimismo, en dicho precedente, la Sala Superior destacó que el artículo transitorio segundo del Estatuto de MORENA, refiere que “es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía” y, a la vez, el artículo transitorio quinto señala: “Con base en



lo establecido en el transitorio SEGUNDO la credencialización con fotografía estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.” En este orden de ideas, queda de relieve que los lineamientos no se contraponen a la estructura partidista ni a las funciones de afiliación contempladas para los diversos comités partidistas, debido a que sólo se trata de reglas formales relacionadas con la afiliación por internet contemplada en el Estatuto y el Reglamento de Afiliación.

(53) Sobre este tema, cabe señalar que de conformidad con el artículo 15, párrafo primero, del Estatuto de MORENA: “La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. [...]; y que el artículo 21 del Reglamento de Afiliación de ese partido, establece que “Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.”

(54) Con relación a la afiliación por internet, se destaca que el artículo 15 del Reglamento de Afiliación, dispone que la Secretaría de Organización Nacional es quien tiene la atribución de poner a disposición de las y los mexicanos que quieran afiliarse a MORENA, un sitio de internet.

(55) De todo lo antes expuesto, se sigue que la Secretaría de Organización Nacional del CEN, es el único órgano partidista que tiene a su cargo la credencialización del partido (lo que se fortalece a partir de lo previsto en el artículo 24⁸ del Reglamento de Afiliación) y que cuenta con la

⁸ “**ARTÍCULO 24.** La Secretaría de Organización Nacional, hará llegar al Comité Ejecutivo Estatal, la credencial que acredite al solicitante como Protagonista del Cambio Verdadero, para que a su vez traslade y coordine la entrega con el Comité Ejecutivo municipal. Lo anterior siempre y cuando el PCV, esté registrado en el SIRENA y se el formato de afiliación este en poder del Comité Ejecutivo Nacional.”

facultad de poner a disposición de la militancia un sitio de internet para su afiliación. Sobre estas bases, entonces, se justifica que la Secretaría de Organización Nacional, de manera conjunta con la presidencia del CEN y su Secretaría General, forme parte de la Comisión de seguimiento de las tareas asignadas al delegado especial (Acuerdo SEGUNDO), en el tópico de la afiliación por internet.

(56) En este sentido, como lo razonó esta Sala Superior, la responsabilidad del delegado especial de ningún modo se contrapone a las reglas establecidas para la presentación de solicitudes de afiliación “tradicionales” antes las diversas instancias organizativas del partido político de que se trata.

(57) Por otro lado, en lo concerniente a la conformación o integración de las personas afiliadas, a un “Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero para la Defensa de la Cuarta Transformación”, cabe precisar que se trata de los mismos comités que se aluden en los artículos 14, 15, 16, 17 y demás relacionados del Estatuto, tal y como se señala en el Considerando 12, párrafo tercero, de los lineamientos de afiliación.

(58) Con esta perspectiva, la presentación de la solicitud para la integración mediante el portal de internet del partido político, de ningún modo implica la creación de una estructura paralela, como lo hace valer la parte actora, puesto que se trata de la misma estructura partidista reconocida estatutariamente. Además, el trámite de la solicitud de que se trata en el portal de internet llevará consigo a la integración de la persona afiliada a un comité, la cual es un procedimiento que se regula en párrafo segundo del artículo 15 del Estatuto.

(59) En ese sentido, lo inoperante de los agravios radica en que la parte actora no desvirtúa lo razonado por la responsable, en cuanto a que los lineamientos no constituyen la creación de una estructura paralela a la



prevista en el Estatuto, ni se razona por qué el delegado especial asume las atribuciones de la Secretaría de Organización.

- (60) De igual forma, la parte actora no desvirtúa el razonamiento de la responsable en cuanto a que los Lineamientos disponen que el delegado especial tiene un papel de coadyuvancia con las secretarías de organización del CEN y de las entidades federativas (Acuerdo DÉCIMO CUARTO⁹), por lo que las actividades que desenvuelva de ningún modo implican una facultad ejecutiva
- (61) Al respecto, como se razonó en el SUP-JDC-439/2022, coadyuvar significa “contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecución de una cosa” y, por ende, tal actividad no desplaza las funciones de las secretarías de organización, que se disponen en los artículos 14, 15, 16, 17 y demás relacionados del Estatuto de MORENA, aunado a que dichas secretarías no realizan una función de dirección ejecutiva.
- (62) Al respecto, la parte actora se limitó a señalar que la determinación de la responsable adolecía de la falta de fundamentación y motivación, de ahí que sea inoperante su agravio, pues no controvierte lo razonado por la responsable.
- (63) Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
- (64) No se omite mencionar que, en cuanto a la solicitud de acumular el expediente al SUP-JDC- 439/2022, no es posible acceder a su petición considerando que dicho expediente fue resuelto en sesión del primero

⁹ El citado precepto establece: “DÉCIMO CUARTO. El responsable señalado en el punto 10 de este Acuerdo, coadyuvará durante el desarrollo de las tareas asignadas en el apoyo y fortalecimiento de todas las secretarías de este Comité Ejecutivo Nacional y de las entidades, por lo que, deberá informar periódica y continuamente de los avances de este Programa.”; sin embargo, de la revisión de los Lineamientos no es posible ubicar algún punto 10. Sin embargo, no podría pasarse por alto que un punto de acuerdo previo se dispuso lo siguiente: “TERCERO. Se nombra como responsable de las tareas operativas internas derivadas del presente acuerdo al delegado especial designado por el Comité Ejecutivo Nacional en la XXIII Sesión Urgente de dicho órgano.”.

de junio de este año, aunado a que las resoluciones intrapartidistas impugnadas eran distintas, por lo que no existía identidad del acto reclamado¹⁰.

(65) Asimismo, en cuanto a la solicitud de que se dictaran medidas de apremio en contra de la CNHJ, así como se diera vista al Consejo Nacional de MORENA por la conducta de sus integrantes, no es procedente, atendiendo al sentido del fallo.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Cabe destacar que la acumulación es una facultad potestativa, como se ha determinado en diversos precedentes, de entre otros: SUP-JDC-109/2022 y SUP-JDC-114/2022.